



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 353

(3 AGO 2017)

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectadas en virtud del desarrollo del proyecto "Construcción del Área de Localización, ZODME, Zona Retorno y Vía de Acceso al Pozo Micuré A – Área de perforación Exploratoria – APE – Niscota Nueva, Casanare", ubicado en jurisdicción del municipio de Támara en el departamento de Casanare, a cargo de la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3.

Que mediante radicado MADS E1-2016-032813 del 16 de Diciembre de 2016, la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el informe de inicio de construcción del Área de Localización, ZODME, Zona Retorno y Vía de Acceso al Pozo Micure A – Área de perforación Exploratoria (APE) Niscota Nueva, Casanare, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, para ser evaluada.

Consideraciones Técnicas

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 411, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó seguimiento al radicado MADS E1-2016-032813 del 16 de Diciembre de 2016, emitiendo el Concepto Técnico No. 0113 del 14 de junio de 2017, el cual expuso lo siguiente:

"(...)

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

3 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS.

A continuación, se evalúa la información presentada por la sociedad Equión Energía Limited, mediante radicado MADS E1-2016-032813 del 16 de diciembre de 2016, donde indica da respuesta a lo requerido por el artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016, referente al informe previo de inicio de actividades, presentado en el documento técnico "Propuesta para el manejo, reubicación, establecimiento y/o emplazamiento de las especies de flora silvestre en veda".

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

OBLIGACIONES

ARTICULO 4. – La Sociedad Equion Energy Limited, con NIT 860002426-3, deberá implementar las siguientes actividades por la afectación de las especies vasculares, y articularlas con las medidas planteadas en el "Programa de manejo para epifitas vasculares y no vasculares":

1. Rescatar, trasladar y reubicar el 80% de las abundancias de individuos de las especies vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, que reúnan las características adecuadas de traslado, acorde con los criterios de selección de los especímenes (fitosanitario, reproductivo y de senescencia). El porcentaje del material vegetal a rescatar está sujeto a la abundancia total de los individuos de cada especie, que se encuentre durante el inicio y avance de las obras y/o actividades de proyecto.
2. De ser determinada alguna de las especies en categoría de amenaza, el porcentaje de rescate y reubicación corresponderá al 100% de los individuos de estas especies que cumplan con los criterios de selección fitosanitario, reproductivo y de senescencia.
3. Presentar soporte del certificado de la determinación taxonómica realizada por un herbario a las especies vasculares reportadas a nivel de género de Aechmea y Tillandsia.
4. En caso que, las especies no cuenten con estructuras vegetales que permitan la determinación taxonómica a nivel de especie antes del inicio de las actividades de remoción de la cobertura vegetal, se deberá priorizar y realizar el rescate y reubicación del 100% de los individuos de cada una de las especies reportadas a nivel de género de Aechmea y Tillandsia, hasta que no se determine su especie. Si con la mejora en la determinación taxonómica las especies no se encuentran en amenaza, el porcentaje de traslado corresponderá al establecido.
5. El porcentaje de sobrevivencia de las especies reubicadas en el nuevo hospedero deberá estar alrededor del 70% y se aplicará para cada especie. En caso de presentarse mortalidad superior, se deberá establecer el porcentaje para cada especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes.
6. En el eventual suceso de encontrar nuevas especies de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, los individuos de cada especie deberán ser objeto de rescate, traslado y reubicación, acorde con el porcentaje establecido y los criterios de selección.
7. Marcar y georreferenciar el área de reubicación de los nuevos hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.
8. Marcar los especímenes reubicados de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, con el fin de hacer el adecuado monitoreo y seguimiento del traslado y reubicación de las especies objeto de veda.

Parágrafo. -La ejecución de las actividades deberá ser relacionada a través de los informes semestrales de seguimiento y monitoreo.

ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME	No se presenta información.
OBSERVACIONES TÉCNICAS	Se enuncia las obligaciones que deben tener en cuenta para análisis del artículo 7.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	N.A. No aplica análisis para esta etapa

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

ARTICULO 5. – La Sociedad Equion Energy Limited, con NIT 860002426-3, deberá implementar las siguientes actividades por la afectación de las especies no vasculares y la pérdida de su hábitat (sic):

1. Orientar la propuesta de establecimiento de especies arbóreas reportadas como forófitos de las especies no vasculares, hacia un proceso de recuperación de un área asociada a la protección de recurso hídrico o la conectividad de fragmentos boscosos, de acuerdo con los objetivos que se quieran implementar y que permitan la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies no vasculares.
2. Adelantar las actividades de manejo por la afectación de las especies no vasculares en un área mínima de dos (2) hectáreas, en sitios asociados a la protección de recurso hídrico o la conectividad de fragmentos boscosos, preferiblemente, localizadas dentro del sistema nacional de áreas protegidas que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, donde se deberá tener en cuenta:
 - a. Incluir en el proceso de establecimiento de individuos, las especies nativas arbóreas y arbustivas reportadas en el muestreo como forófitos de los grupos taxonómicos afectados, así como, se podrá incluir el rescate de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies nativas del área de intervención del proyecto.
 - b. Las actividades de establecimiento vegetal deben estar enmarcadas dentro de los lineamientos técnicos estructurados dentro del Plan Nacional de Restauración.
3. Alcanzar un porcentaje de sobrevivencia alrededor del 90%, de los individuos establecidos. En el eventual suceso de registrar una menor sobrevivencia, se deberá indicar el porcentaje de mortalidad presentado de cada especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes.
4. Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo de los individuos establecidos para un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de siembra de los individuos arbóreos.
5. Una vez cumplido el tiempo de seguimiento, se deberá realizar un análisis comparativo de las especies no vasculares registradas en el área de intervención del proyecto, frente a las especies que se encuentren en el área destinada para el establecimiento de los individuos, con el fin de determinar el grado de colonización de las especies de los grupos afectados, en el nuevo hábitat generado.

Parágrafo. - La ejecución de las actividades deberá ser relacionada a través de los informes semestrales de seguimiento y monitoreo.

ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME	Mediante el radicado MADS E1-2016-032813 del 16 de Diciembre de 2016, la sociedad Equion Energy Limited con NIT 860.002.426-3, presenta documento técnico para evaluación y aprobación de esta Dirección, "PREVIO AL INICIO DE INTERVENCIÓN DE LAS ESPECIES OBJETO DE LEVANTAMIENTO DE VEDA", con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, este documento presenta información que da respuesta a alguno de los requerimientos del presente artículo.
OBSERVACIONES TÉCNICAS	<p>En lo referente a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY ILIMITED, presenta la propuesta de establecimiento de especies arbóreas reportadas como Forófitos de las especies no vasculares, pero dado no se aclara en el documento si la zona cumple con la lo establecido, en la obligación que indica que esta medida debe estar dirigida (...) hacia un proceso de recuperación de un área asociada a la protección de recurso hídrico o la conectividad de fragmentos boscosos, de acuerdo con los objetivos que se quieran implementar y que permitan la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies no vasculares (...), en tal sentido, se solicitará la aclaración pertinente.</p> <p>En lo referente a lo establecido en el literal a del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, propone para este numeral la "(...)Tabla 4-25 especies de mayor relevancia para considerar en el establecimiento de los individuos arbóreo", en cuanto a la inclusión de los individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal la sociedad</p>

F. Rivera

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

incluye bajo el numeral 4.2.11 de documento en mención" (...) propagación y manejo de especies De acuerdo con las medidas de manejo aprobadas la procedencia del material puede venir de dos fuentes del rescate y traslado de individuos en categoría latizal y brinzal de las coberturas objeto de intervención o de viveros.

Para el rescate de individuos se proponen las siguientes medidas: Previa a la intervención las coberturas se debe realizar un reconocimiento florístico donde se identifiquen individuos de las especies más relevantes en estado de regeneración natural (Latizal y Brinzal)" (...)

La empresa propone la inclusión de las especies con mayor relevancia para considerar en el establecimiento de los individuos arbóreos los cuales son reportado en la tabla 4-25, del documento presentado, en las que se indica para cada especie el nombre científico y se le califica criterios como: Abundancia de especies no vasculares, potencial de regeneración y otros servicios Ecosistémicos del mismo modo, en el numeral 4.2.11 del documento se indica la propagación y manejo de las especies donde se señala la procedencia del material genético según la medida a utilizar.

En (sic) el literal b del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, "(...) tal como se referencio en los numerales 4.2.1 - 4.2.2 Marco Teórico, Desarrollo Metodológico y figura 4-8 Pasos fundamentales en la restauración ecológica del documento" la empresa pretende enmarcar las actividades de establecimiento vegetal dentro de los lineamientos técnicos estructurados dentro del Plan Nacional de Restauración con el fin de justificar lo requerido en el presente numeral.

Se describe de una manera general el resultado de las experiencias de restauración en el país documentadas por el grupo de restauración ecológica de la Universidad Nacional de Colombia al igual, los pasos planteados en la Figura 4- 8 para dirigir de manera exitosa un plan de restauración activa o asistida y en el ítem de Desarrollo Metodológico se proponen las fases definidas en los lineamientos del plan nacional de restauración: fase diagnóstica, fase experimental y fase de monitoreo con el objetivo de justificar técnicamente la selección de áreas las actividades para el establecimiento de los individuos arbóreos, las cuales se describen en el documento.

En lo referente a lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, la informa fue remitida en la: "(...) tabla 4-26. Indicadores para las áreas recuperadas por la siembra de árboles y de epifitas no vasculares". Identificando el valor esperado de sobrevivencia, sin embargo, para el presente numeral no aplica, ya que para alcanzar un porcentaje de sobrevivencia de alrededor del 90%, de los individuos establecidos, es necesario aplicar el seguimiento y monitoreo con sus registros periódicos.

En cuanto a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, "(...) a continuación se presenta el Cronograma de actividades siembra de árboles para recuperación de hábitat en la Tabla 7-1". No se indican cuando se harán las plantaciones, y las etapas experimental y diagnostica tan solo ocupan un semestre de los tres años planteados. La obligación indica que el seguimiento y monitoreo se debe realizar: "(...) para un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de siembra de los individuos arbóreos", en tal sentido se debe ajustar el cronograma presentado.

Frente al numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, respecto a la actividad de determinar el grado de colonización de las especies de los grupos taxonómicos afectados, esta valoración no aplica para el presente concepto, porque necesariamente está sometida a cumplirse el tiempo de seguimiento, para poder realizar el análisis comparativo de las especies no vasculares registradas en el área de intervención frente a las especies que se encuentren en el área destinada para el establecimiento de los individuos.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Numeral 1: No cumple en su Totalidad.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

Numeral 2
Literal a: Cumple para el primer informe
Literal b: Cumple para el primer informe.
Numeral 3: N/A
Numeral 4: No Cumple
Numeral 5: N/A

ARTICULO 6. – La Sociedad Equion Energy Limited, con NIT 860002426-3, deberá adelantar las medidas de manejo propuestas en áreas donde se asegure la sostenibilidad de las acciones de reubicación de individuos (especies vasculares), como de las medidas que se adelanten por la afectación de las especies no vasculares, sobre las cuales, se deberán contemplar los siguientes aspectos:

1. El área puede ser de propiedad pública o privada. De ser de carácter privado, se deberá establecer con el propietario del predio los mecanismos para asegurar que las actividades contempladas en las medidas de manejo perduren en el tiempo.
2. En el proceso de selección del área, se deberá incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.
3. Para la aprobación del área planteada por la sociedad, se debe presentar los soportes de cumplimiento de los dos puntos anteriores.
4. El área seleccionada debe poseer condiciones climáticas y ecológicas similares a los lugares de donde fueron extraídas las especies vasculares, objeto de rescate del presente levantamiento de veda.
5. Realizar el trámite de registro ante la Corporación Autónoma y Regional De la Orinoquia CORPORINOQUIA -- de las plantaciones con finalidad protectora o protectora –productora, que se realicen como Medida de Manejo por la afectación de las especies no vasculares del proyecto, en cumplimiento del Artículo 2.2.2.1.1.12.2., sección 12 del Decreto 1076 de 2015, en el caso de adelantar el establecimiento en áreas que no se encuentran bajo alguna figura de protección.
6. La sociedad deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento y otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda; por lo cual, las áreas en donde se realicen éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su soporte y posterior seguimiento.

ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME

Mediante el radicado MADS E1-2016-032813 del 16 de Diciembre de 2016, la sociedad Equion Energy Limited con NIT 860.002.426-3, presenta documento técnico para evaluación y aprobación de esta Dirección, "PREVIO AL INICIO DE INTERVENCIÓN DE LAS ESPECIES OBJETO DE LEVANTAMIENTO DE VEDA", con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, en este documento se presenta información que da respuesta a alguno de los requerimientos del presente artículo.

OBSERVACIONES TÉCNICAS

En referencia a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED en el numeral 4.2.5. del documento expresa lo siguiente "(...) para este caso se cuenta con dos predios de tipo privado que se adquirieron por parte de Equion Energía Limited el presente año, con el fin de asegurar la permanencia de las actividades y poder garantizar la efectiva implementación de las medidas propuestas para recuperar la biota afectada.

En el Anexo 1 se presenta el estado legal de los predios por medio de las escrituras públicas y Acuerdos".

Por ser predios propios se debe indicar las acciones para que las medidas perduren en el tiempo.

En relación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, señala "(...) Como parte importante del proceso se dará a conocer a Corporinoquia por medio de comunicaciones las obligaciones adquiridas por el levantamiento parcial de veda sobre la flora epífita afectada en la construcción de la vía de acceso y otras obra asociadas al pozo Micuré A y la solicitud de acompañamiento para el reconocimiento

[Firma manuscrita]

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

	<p>de los predios seleccionados y las actividades a realizar para la recuperación de la flora afectada."</p> <p>La sociedad no presenta soportes que garantice el acompañamiento de CORPORINOQUIA.</p> <p>En cuanto a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, la Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, presenta el correspondiente soporte de propiedad privada en el anexo 1 sin embargo, no se acompaña el correspondiente soporte que evidencie la inclusión de la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en el proceso de selección del área. En tal sentido no se puede aprobar las áreas planteadas hasta dar cumplimiento a cabalidad.</p> <p>En cuanto a lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, la Sociedad EQUION ENERGY ILIMITED, sociedad allega la correspondiente caracterización de las condiciones climáticas y ecológica, sin embargo el presente numeral no aplica por cuanto el área seleccionada no es objeto de aprobación debido a que no cumple con los parámetros indicado en el numeral anterior.</p> <p>En cuanto a lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, es una acción posterior a la aprobación del área e implementación de las medidas, por tanto no se valorara en el presente concepto.</p> <p>En cuanto a lo establecido en el numeral 6 del artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, la Sociedad EQUION ENERGY ILIMITED, las áreas en donde se realizarían estas medidas no se encuentran aprobadas por esta dirección y no hay evidencia de otras compensaciones en la misma área. La evaluación no aplica hasta que las áreas sean aprobadas.</p>
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p>	<p>Artículo 6 Numeral 1: No cumple en su totalidad. Numeral 2: No cumple Numeral 3: No cumple Numeral 4: Cumple para el primer informe. Numeral 5: N/A Numeral 6: N/A</p>
<p>ARTICULO 7. – La Sociedad Equion Energy Limited, con NIT 860002426-3, antes de iniciar las actividades de intervención de las especies objeto de levantamiento de veda, deberá presentar un documento técnico ante esta dirección, que incluya la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ajustar la medida de manejo por la afectación de las especies no vasculares, considerando los objetivos que se quieren implementar, orientada hacia un proceso de recuperación de un área a través del establecimiento vegetal con especies forófitas nativas, de acuerdo a lo propuesto por la sociedad y que permita la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especie no vasculares. 2. Presentar la descripción de las acciones a implementar dentro del establecimiento vegetal de dos (2) hectáreas, a través de la incorporación de individuos de especies forófitas nativas, de acuerdo con lo propuesto, las cuales deberán propender por aumentar la densidad y poblamiento de las especies de musgos, hepáticas, y líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento. 3. Ajustar los indicadores y variables que permitan evaluar el porcentaje de sobrevivencia y porcentaje de rescate y reubicación, así como, establecer los que evalúen el estado fitosanitario, fenológico y anclaje de los individuos para los especímenes objeto de reubicación (epifitas vasculares) para complementar las actividades de seguimiento y monitoreo del programa propuesto como medidas de manejo de las especies en veda. 	

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

4. Plantear indicadores y variables de evaluación del estado fitosanitario, crecimiento y desarrollo y porcentaje de sobrevivencia de los individuos para los especímenes objetos de establecimiento (especies arbóreas).
5. Soporte de la determinación taxonómica de las especies vasculares y no vasculares.
6. Cronograma en el que se relacione la propuesta de ejecución de las actividades que componen las medidas de manejo presentadas por la sociedad, ajustado a los periodos de seguimiento y monitoreo establecidos en el presente concepto técnico para adelantar las medidas de manejo
7. Propuesta del (las) área (s) seleccionadas para adelantar las medidas de manejo planteadas, indicando la localización y coordenadas de delimitación del (los) polígono(s) del (las) área (s), lo anterior acompañado de su correspondiente archivo digital shape.
 - a. Para el desarrollo de las actividades de rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies vasculares, se debe señalar:
 - I. Caracterización físico – biótica del área de reubicación y de los nuevos forófitos.
 - II. Localización cartográfica.
 - III. Tamaño en hectáreas y cobertura vegetales existentes en el área seleccionada.
 - b. Para el desarrollo de las actividades de establecimiento de individuos arbóreos, se debe incluir:
 - I. Identificación y justificación técnica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de creación de hábitats para promover la colonización de la flora epífita no vascular.
 - II. Caracterización del ecosistema de referencia y definir el estadio de evolución del (las) área(s) seleccionada(s).
 - III. Reportar las especies arbóreas y arbustivas nativas a utilizar con la cantidad, diseño y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies de acuerdo al área, a la unidad de cobertura vegetal existente e indicar el estadio de evolución al cual se pretende llegar con el proceso de establecimiento vegetal de acuerdo a los objetivos de la medida.
 - IV. Indicar la procedencia del material vegetal.
 - V. Presentar los indicadores diseñados para monitorear la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objetos de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará las actividades de establecimiento vegetal.

Parágrafo.- El documento técnico está sujeto a revisión y aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME	Mediante el radicado MADS E1-2016-032813 del 16 de Diciembre de 2016, la sociedad Equion Energy Limited con NIT 860.002.426-3, presenta documento técnico para evaluación y aprobación de esta Dirección, "PREVIO AL INICIO DE INTERVENCIÓN DE LAS ESPECIES OBJETO DE LEVANTAMIENTO DE VEDA", con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales de 1 al 7 del artículo 7, la información más relevante se presenta en el numeral 2 del presente concepto técnico.
OBSERVACIONES TÉCNICAS	En lo referente a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, presenta la siguiente información: "(...) Como medida de manejo por afectación a las especies de epífitas no vasculares, se establecerán dos (2) hectáreas, para realizar actividades de incorporación de individuos hacia un proceso de recuperación en áreas asociadas a la protección del recurso hídrico o la conectividad de fragmentos boscosos; a través del establecimiento vegetal con especies forófitas nativas, con el fin de propender por

f. C. 7

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"**RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016**

aumentar la densidad y poblamiento de especies de musgo, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento(...). Las acciones a implementar deberían ser planteadas dentro de una metodología clara y aterrizada a las coberturas y condiciones del área, que muestre cómo se va a realizar la incorporación de los individuos, teniendo en cuenta el objetivo de establecer el hábitat con especies forófitas vasculares. Para este diseño se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016. Se solicitará el cumplimiento a cabalidad dando alcance a lo solicitado en el numeral 1 del artículo 5.

En lo referente a lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, manifiesta: "(...) para el presente documento se presenta un diseño tipo, el cual enmarcará las actividades que finalmente se designen en el área escogida, pero que deberá ajustarse a los requerimientos específicos del área a restaurar. En términos generales, se propone establecer estrategias tendientes a la siembra de especies arbustivas y nativas atrayentes de polinizadores y dispersores, cuyos arreglos básicos se describen a continuación.

En un modelo básico de restauración se pueden distribuir las especies dinamizadoras según las franjas ambientales que conforman la ecoclina y según las etapas sucesionales que forman una serie. Una manera general de organizar la información para restaurar plantea que se debe tener un gradiente ambiental, cada franja del gradiente tiene una composición de especies característica y cada franja regenera con especies distintas en una serie típica de la franja (...).

Las acciones a implementar deberán ser planteadas dentro de una metodología clara y aterrizada a las coberturas y condiciones del área, que muestre cómo se va a realizar la incorporación de los individuos, teniendo en cuenta que el objetivo es establecer el hábitat para especies no vasculares. Para este diseño se debe tener en cuenta lo indicado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016. Se solicitará el cumplimiento a cabalidad.

En lo referente a lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, incluye los indicadores y variables correspondientes para completar las actividades de seguimiento y monitoreo del programa propuesto como medidas de manejo de las especies en veda, los cuales se ve en los numerales 2.4 y 2.6 del presente concepto. Dando cumplimiento a lo preceptuado en el presente acto administrativo.

En lo referente a lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, manifiesta: "(...) esta actividad se desarrollará acorde con las medidas de manejo planteadas en la revisión preliminar del estado de las poblaciones de epífitas presentes en el área de intervención". La Sociedad debe presentar los respectivos soportes para realizar la determinación taxonómica de los especímenes, teniendo en cuenta lo solicitado en los numerales 3 y 4 del artículo 4.

En lo referente a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, presenta: "(...) En la Tabla 7.1 se presenta el cronograma de actividades para recuperación de hábitat de las epífitas no vasculares". Identificando así los lineamientos, proponiendo la ejecución, periodos de seguimiento y monitoreo para adelantar las medidas de manejo. Sin embargo, en el cronograma de recuperación no se indica cuando se harán las plantaciones, los periodos de seguimiento y monitoreo tan solo ocupan un semestre de los tres años planteados.

La obligación indica que el seguimiento y monitoreo se debe realizar: "(...) para un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de siembra de los individuos arbóreos", en tal sentido se debe ajustar el cronograma presentado.

En cuanto al numeral 1 del literal a, del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, informa: "(...) la necesidad de definir una zona en donde se puedan reubicar las plantas epífitas vasculares que serán afectadas por las actividades de alteración de la cobertura vegetal y modificación del hábitat, se conjuga con el requisito de

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

establecer un área de rehabilitación. Lo anterior permite definir, bajo unos criterios específicos, la zona de reubicación de plantas epífitas y de rehabilitación de hábitat perdido. Dichos criterios se presentan a continuación: "La sociedad no especifica cómo es la caracterización físico-biótica de cada una de las áreas propuestas y tampoco presenta la parte referida a los nuevos forófitos.

La sociedad no es clara en indicar si se realizará en todos los predios propuestos, tampoco indica lo correspondiente a la caracterización de los nuevos forófitos.

Respecto al numeral II del literal a, del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, señala: "(...) En el Anexo 2. Mapa de localización de zonas de reubicación, se presentan la localización y delimitación de cada una de las zonas propuestas". Identificando la localización cartográfica de las áreas propuestas.

Frente al numeral III del literal a, del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, propone 7 áreas para el desarrollo de las actividades de rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies vasculares, identificando en adecuada forma el tamaño de las hectáreas y coberturas vegetales existentes en las áreas seleccionadas citadas dentro del documento en numerales 4.3.1 predio "lote"; 4.3.2 Predio "San Antonio 1"; 4.3.3 Predio "San Antonio 2a"; 4.3.4 Predio "El farol"; 4.3.5 Predio "La Escuadra"; 4.3.6 Predio "Senderito" y 4.3.7 Predio "Guarín".

La sociedad identifica los predios, resaltando su localización geográfica, y extensión, pero no es claro si se realizará la actividad en todos los predios propuestos. Lo cual debe ser aclarado.

En cuanto al numeral I del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, manifiesta: "(...) Se buscó que el área a restaurar se localizara cerca del área de intervención principalmente con el objeto de conectar coberturas boscosas existentes y protección del recurso hídrico en áreas deforestadas".

"(...) Con el objetivo de justificar técnicamente la selección de áreas las actividades para el establecimiento de los individuos arbóreos se proponen las siguientes fases definidas en los lineamientos del plan nacional de restauración: fase diagnóstica, fase experimental y fase de monitoreo." La sociedad expuso lo que constituye teóricamente cada fase, donde se hacen las evaluaciones y consideraciones que se convierten en criterios de selección de las áreas a realizar la intervención.

Para tal fin se proponen los predios el Corozo y las Gemelas indicados en el numeral 4.2.4 y 4.2.5 del Documento presentado. Una vez analizada la información presentada, se considera desde el punto de vista técnica que el predio "las Gemelas", podría ser el más adecuado, para realizar, la medida, porque en sus linderos y parte central lo recorren drenajes, con cobertura ripario, que forman parte de la cuenca Doña Juana, según lo contemplado en la Figura 4-22, sin embargo, se solicita cumplir con lo señalado en el numeral 3 del artículo 6 para su aprobación, tanto para este predio como también del predio "el Corozo".

En cuanto al numeral II del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016, La Sociedad presentó la caracterización del ecosistema del área de intervención, con base a los inventarios de caracterización para aprovechamiento, de igual forma identifica las diferentes coberturas y los usos del suelo para los dos predios (el Corozo y la Gemela). "(...) Las coberturas naturales de mayor relevancia por su estado de conservación corresponden a los bosques los cuales se tomarán como los ecosistemas de referencia (...)"

"(...) La composición florística que se muestra (...) corresponde a la encontrada en el inventario realizado para estimar el volumen de intervención por las obras del proyecto, por la cercanía de los predios donde se llevarán a cabo las actividades de restauración esta composición debe ser muy similar en las coberturas presentes. Las 67 especies identificadas en el inventario se distribuyen en 32 familias y 60 géneros. La familia más representativa es Leguminosae con 11 especies y 10 géneros, seguida por Lauraceae con 5 especies y 4 géneros."

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN 1812 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

Sin embargo, falta definir el estadio de evolución, al cual corresponde este ecosistema de referencia y el estado de evolución de las áreas seleccionadas para la medida de restauración, tal como lo solicita la obligación.

En lo relacionado al numeral III del literal b, numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre del 2016, La Sociedad Equion Energy Limited reporta en Tabla 4-25 las especies arbóreas y arbustivas nativas a utilizar, en numeral 4.2.12 incluyen los diseños de acciones de restauración describiéndolas en figura 4-24 modelo de sucesión y 4-25 Etapas gruesas de sucesión. En cuanto la distribución espacial tanto de los individuos como de las especies proponen el método "tresbolillo", con una distancia mínima de 3m x 3m, en cuanto a la siembra se realizara la apertura del hoyo de 30cm de diámetro por 30cm de profundidad y/o en proporción en el tamaño del bloque del árbol a plantar para el caso de las especies procedentes de vivero o de la categoría brinzal, para las especies latizal la siembra se debe hacer de acuerdo a la proporción de las raíces y la copa de cada individuo. Sin embargo no se indica "la cantidad, diseño y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies de acuerdo al área, a la unidad de cobertura vegetal existente e indicar el estadio de evolución al cual se pretende llegar con el proceso de establecimiento vegetal de acuerdo a los objetivos de la medida". Se solicitará aclarar esta solicitud.

En lo relacionado al numeral IV del literal b, numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre del 2016, Frente a la procedencia del material vegetal, la Sociedad indica: "(...) Propagación y manejo de especies. De acuerdo con las medidas de manejo aprobadas la procedencia del material puede venir de dos fuentes del rescate y traslado de individuos en categoría latizal y brinzal de las coberturas objeto de intervención o de viveros." Se debe asegurar que las especies que se van a introducir proveniente de viveros, dado que están con adecuado manejo cumplen con los requerimientos y su estado fitosanitario. Respecto a especies latizales y brinzales, provenientes de rescate y traslado, requieren protocolos de manejo más elaborados para asegurar que estén libres de plagas o enfermedades, sin malformaciones que indiquen que han sufrido alguna alteración, y que su tamaño con relación a su edad con su estado fenológico también sea el adecuado.

En lo referente a lo establecido en el ítem V del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, La Sociedad EQUION ENERGY LIMITED, no presenta los indicadores para monitorear la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento de veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrollarán las actividades de establecimiento vegetal.

Parágrafo. El documento técnico presentado no cumple con los numerales 1, 2, 5, ítem I del literal a del numeral 7, e ítem V del literal b del numeral 7, en el mismo sentido no cumple en su totalidad con el numeral 6, el ítem III, del literal a del numeral 7, e ítems I, II, III y IV del literal b del numeral 7, por tal razón, el documento técnico de las "actividades de intervención de las especies objeto de levantamiento de veda", no puede ser aprobado, hasta tanto, se cumpla a cabalidad las solicitudes, anteriormente indicadas:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Numeral 1: No cumple.
 Numeral 2: No cumple.
 Numeral 3: Cumple.
 Numeral 4: Cumple.
 Numeral 5: No Cumple
 Numeral 6: No cumple en su Totalidad.
 Numeral 7:
 Literal a:
 Ítem I: No cumple
 Ítem II: Cumple para el primer informe
 Ítem III: No cumple en su Totalidad
 Literal b
 Ítem I: No cumple en su Totalidad
 Ítem II: No cumple en su Totalidad
 Ítem III: No cumple en su totalidad
 Ítem IV: No cumple en su totalidad
 Ítem V: No cumple

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

En relación a las áreas seleccionadas correspondientes a los predios de: Predio las Gemelas, El Corozo, esta Dirección considera que podrían ser aptas para el para el establecimiento de los individuos de recuperación de hábitat de las epífitas no vasculares, por ser los que más se asemeje a los requerimientos de caracterización respectivos, sin embargo, se les recuerda allegar la información correspondiente a la participación de CORPORINOQUIA para poder ser aprobadas. En cuanto a las áreas propuestas para la reubicación de bromelias y orquídeas, fueron propuestos el Predio El Lote, Predio El Senderito, Predio Guarín, Predio San Antonio, Predio El Farol y la Escuadra, localizadas en el área de influencia del proyecto donde se realizará las medidas de manejo de las especies de flora silvestre en veda.

Esta Dirección requiere les recuerda allegar los soportes de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la presente resolución para que sean objeto de aprobación y definir si van a hacer el rescate y traslado en toda el área de cada uno de los predios y en que forófitos.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por la Sociedad Equion Energy Limited,, en el marco del proyecto Construcción del Área de Localización, ZODME, Zona Retorno y Vía de Acceso al Pozo Micure A – Área de perforación Exploratoria – APE – Niscota Nueva, Casanare", mediante radicado E1-2016-032813 del 16 de Diciembre de 2016 y de conformidad con los requerimientos de los artículo 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 1812 del 2 de noviembre de 2016, e información adicional relacionada con el documento técnico con la propuesta para el manejo, reubicación, establecimiento y/o emplazamiento de las especies de flora silvestre en veda ubicadas en la locación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera que:

4.1 La Sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, deberá presentar en 60 días hábiles, la siguiente información:

4.1.1 Respecto a la medida recuperación de hábitat de las epífitas no vasculares establecida en el artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, deberá:

- Realizar las aclaraciones técnicas pertinente para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5, y relacionado con el numeral 1 del artículo 7, de la Resolución N° 1812 del 02 de noviembre de 2016, respecto a que la medida debe estar diseñada respondiendo claramente el requerimiento, "(...) Orientar la propuesta de establecimiento hacia un proceso de recuperación de un área asociada a la protección de recurso hídrico o la conectividad de fragmentos boscosos, de acuerdo con los objetivos que se quieran implementar y que permitan la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies no vasculares (...)".
- Presentar las acciones a implementar solicitadas en el numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, planteadas dentro de una metodología aterrizada a las coberturas y condiciones presente en el área, que muestre como se va a realizar la incorporación de los individuos, teniendo en cuenta el objetivo de establecer un hábitat para las especies no vasculares.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

*Para este diseño se debe tener en cuenta lo indicado en los **numeral 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016.***

- *Definir el estadio de evolución, al cual corresponde el ecosistema de referencia presentado y el estado de evolución de las áreas seleccionadas para el desarrollo de la medida de restauración, de acuerdo a lo establecido en el **numeral II del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016.***
- *Indicar la cantidad, diseño y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies de acuerdo al área, a la unidad de cobertura vegetal existente e indicar el estadio de evolución al cual se pretende llegar con el proceso de establecimiento vegetal de acuerdo a los objetivos de la medida, de acuerdo a lo indicado en el **numeral III del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016”***
- *Analizar en relación a lo establecido en el **numeral IV del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016,** la fuente del material vegetal, indicando los protocolos para asegurar que los individuos a utilizar estén libres de plagas o enfermedades, sin malformaciones, y que su tamaño sea adecuado con relación a su edad y su estado fenológico.*
- *Presentar (sic) los indicadores para monitorear la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento de veda, de acuerdo a lo establecido en el **numeral V del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016.***
- *Ajustar el cronograma de la medida recuperación de hábitat de las epífitas no vasculares solicitado en el **numeral 6 del artículo 7,** de forma que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el **numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016,** donde se indica que el seguimiento y monitoreo se debe realizar: “(...) para un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de siembra de los individuos arbóreos (...)”.*
- *Indicar las acciones para que las medidas perduren en el tiempo, dando cumplimiento a lo establecido en el **numeral 1 del artículo 6, de la Resolución N° 1812 del 02 de noviembre de 2016***

4.1.2 *Para las acciones de reubicación de individuos (especies vasculares) establecidas de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, deberá:*

- *Presentar la caracterización de los nuevos forófitos localizados en los diferentes predios propuestos, dando cumplimiento a lo establecido en el **numeral I del literal a, del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016.***
- *Indicar si la medida se realizará en todos los predios propuestos, dando cumplimiento a lo establecido en el **numeral III del literal a, del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016.***

4.1.3 *Para la aprobación de los predios donde se desarrollaran las medidas establecidas se debe dar cumplimiento a lo establecido en el **numeral 3 del artículo 6, de la***

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Resolución N° 1812 del 02 de noviembre de 2016, presentando el correspondiente (...) soporte que evidencie la inclusión de la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en el proceso de selección del área. (...).

4.1.4 Presentar los avances en la determinación taxonómica de los especímenes requeridos en el numeral 5 del artículo 7, teniendo en cuenta lo solicitado en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016."

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que la mencionada norma, de igual manera en su artículo 240, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: "c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados".

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que mediante Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, levantó de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectadas en virtud del desarrollo del proyecto "Construcción del Área de Localización, ZODME, Zona Retorno y Vía de Acceso al Pozo Micuré A – Área de perforación Exploratoria – APE – Niscota Nueva, Casanare", ubicado en jurisdicción del municipio de Támara en el departamento de Casanare, a cargo de la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3.

Que así las cosas, mediante radicado MADS E1-2016-032813 del 16 de Diciembre de 2016, la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, presentó información en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, por lo cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

R. N. N.

“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”

Ecosistémicos, evaluó y emitió el Concepto Técnico No. 0113 del 14 de junio de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

- a. Respecto a los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., cumple con las obligaciones allí estipuladas.
- b. En relación con los literales a y b del numeral 2 del artículo 5, numeral 4 del artículo 6 y numeral II del literal a del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., cumple para el primer informe con las obligaciones allí estipuladas.
- c. Respecto del numeral 1 del artículo 5, numeral 1 del artículo 6, numeral 6 y numeral III del literal a y numerales I, II, III y IV del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., no cumple en su totalidad con las obligaciones allí estipuladas.
- d. En cuanto al numeral 4 del artículo 5, numerales 2 y 3 del artículo 6, numerales 1, 2, y 5 y numeral I del literal a y numeral V del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., no cumple con las obligaciones allí estipuladas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá a la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, realizar las acciones pertinentes establecidas en el concepto técnico en comento, con el fin de aclarar y ajustar algunos aspectos de los numerales 1 y 4 del artículo 5, numerales 1, 2 y 3 del artículo 6, numerales 1, 2, 5 y 6 y numerales I y III del literal a y numerales I, II, III, IV y V del literal b del numeral 7 del artículo 7, los cuales se establecerán en la parte resolutive.

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, cumple con los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016.

Artículo 2. – La sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, cumple para el primer informe con las obligaciones estipuladas en los literales a y b del numeral 2 del artículo 5, numerales 1 y 4 del artículo 6 y numeral II del literal a del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Artículo 3. – La sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, no cumple en su totalidad con las obligaciones estipuladas en el numeral 1 del artículo 5, numeral 1 del artículo 6, numeral 6 y numeral III del literal a y numerales I, II, III y IV del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, por lo cual, en un término no mayor a sesenta (60 días) hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá suministrar un documento técnico, que contenga la siguiente información:

1. Respecto a la medida de recuperación del hábitat de las epífitas no vasculares establecida en el artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, deberá:
 - a. Realizar las aclaraciones técnicas pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5, en concordancia con el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución N° 1812 del 02 de noviembre de 2016, en el sentido en que la medida de recuperación debe estar diseñada respondiendo claramente al requerimiento: *"(...) Orientar la propuesta de establecimiento hacia un proceso de recuperación de un área asociada a la protección de recurso hídrico o la conectividad de fragmentos boscosos, de acuerdo con los objetivos que se quieran implementar y que permitan la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies no vasculares (...)"*.
 - b. Presentar las acciones a implementar, requeridas en el numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, utilizando una metodología aterrizada a las coberturas y condiciones presente en el área, que muestre cómo se va a realizar la incorporación de los individuos, teniendo en cuenta el objetivo de establecer un hábitat para las especies no vasculares. Para lo cual, se debe tener en cuenta lo indicado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016.
 - c. Definir el estadio de evolución, al cual corresponde el ecosistema de referencia presentado y el estado de evolución de las áreas seleccionadas para el desarrollo de la medida de restauración, de acuerdo a lo establecido en el numeral II del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016.
 - d. Indicar la cantidad, diseño y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies de acuerdo al área, a la unidad de cobertura vegetal existente e indicar el estadio de evolución al cual se pretende llegar con el proceso de establecimiento vegetal de acuerdo a los objetivos de la medida, de acuerdo a lo indicado en el numeral III del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016.
 - e. Analizar en relación a lo establecido en el numeral IV del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016, la fuente del material vegetal, indicando los protocolos para asegurar que los individuos a utilizar estén libres de plagas o enfermedades, sin malformaciones, y que su tamaño sea adecuado con relación a su edad y su estado fenológico.
 - f. Ajustar el cronograma de la medida recuperación de hábitat de las epífitas no vasculares requerido en el numeral 6 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, para en concordancia dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de citada resolución, donde se indica que el seguimiento y monitoreo se debe realizar: *"(...) para un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de siembra de los individuos arbóreos (...)"*.



"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

g. Indicar las acciones para que las medidas de manejo perduren en el tiempo, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6, de la Resolución N° 1812 del 02 de noviembre de 2016.

2. Para las acciones de reubicación de individuos (especies vasculares) establecidas de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, deberá:

a. Indicar si la medida se realizará en todos los predios propuestos, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral III del literal a del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016.

Artículo 4. – La sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, no cumple con las obligaciones estipuladas en el numeral 4 del artículo 5, numerales 2 y 3 del artículo 6, numerales 1, 2 y 5 y numeral I del literal a y numeral V del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución No. 1812 del 02 de noviembre de 2016, por lo cual, en un término no mayor a sesenta (60 días) hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá suministrar un documento técnico, que contenga la siguiente información:

a. Presentar la caracterización de los nuevos forófitos localizados en los diferentes predios propuestos, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral I del literal a, del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016.

b. Para la aprobación de los predios donde se desarrollaran las medidas establecidas se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6, de la Resolución N° 1812 del 02 de noviembre de 2016, presentando el correspondiente *"(...) soporte que evidencie la inclusión de la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en el proceso de selección del área. (...)".*

c. Presentar los avances en la determinación taxonómica de los especímenes requeridos en el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 1812 del 02 de noviembre de 2016, en concordancia con lo requerido en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la citada resolución.

d. Presentar los indicadores para monitorear la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento de veda, de acuerdo a lo establecido en el numeral V del literal b del numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016.

Artículo 5.– NO APROBAR, de conformidad con lo requerido en el párrafo de la Resolución 1812 de 02 de noviembre de 2016, el documento técnico que incluya la información requerida en el artículo 7 de la citada resolución, presentado por la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, en virtud del desarrollo del proyecto *"Construcción del Área de Localización, ZODME, Zona Retorno y Vía de Acceso al Pozo Micuré A – Área de perforación Exploratoria – APE – Niscota Nueva, Casanare"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Támara en el departamento de Casanare.

Artículo 6. – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad EQUION ENERGY LIMITED., con NIT. 860002426-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Artículo 7. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 AGO 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS- ^{EP}
Revisó:	Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBREN – MADS- ^{DEM} Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional especializado DBBSE – MADS- ^{EP}
Expediente:	Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS- ^{EP}
Auto:	ATV 0411.
Concepto Técnico No.:	Seguimiento y Control Ambiental.
Proyecto:	0113 del 14 de junio de 2017.
Solicitante:	Construcción del Área de Localización, ZODME, Zona Retorno y Vía de Acceso al Pozo Micuré A – Área de perforación Exploratoria – APE – Niscota Nueva, Casanare Equion Energy Limited.

